

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00177.00

DEMANDANTE: Ciro Herazo Payares

DEMANDADO: Instituto de Seguro Social en liquidación

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, surtido el traslado legal sin pronunciamiento de la parte demandante, se procede a decidir.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, se resolvió negar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Decisión que fue recurrida en reposición por el apoderado Dr. Gerardo Mendoza Martínez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión de rechazar por extemporánea la reforma de la demanda ya que a su juicio del

contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se desprende claramente que la reforma de la demanda podrá hacerse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término del traslado. Que el asunto, la notificación a la entidad demandada se hizo el 26 de enero de 2015, que el término de 25 días inició el 27 de enero de 2015 hasta el 02 de marzo de 2015, que el traslado de la demanda inició el 03 de marzo de 2015 hasta el 21 de abril de 2015, por lo que el término de la reforma fenecía el 06 de mayo de 2015, y la reforma fue presentada el 13 de abril de 2015. Alegó también que se encuentra en desacuerdo con la posición adoptada por el Consejo de Estado frente al tema de reforma de la demanda ya que el artículo citado conserva el derecho de defensa del demandado al darle la oportunidad de contestar la reforma de la demanda. Finalmente hizo cita de la sentencia C-664 de 2000, de la Corte Constitucional, en la cual se expresa la prevalencia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación.

Respecto, a la oportunidad y trámite se sigue lo dispuesto en el Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 *ibídem* señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el sub.lite, el auto mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, fue notificado por Estado electrónico No. 031 de fecha 21 de mayo de 2015, por lo que el término para recurrirlo venció el 26 de mayo de 2015. Como puede observarse a folio 128 a 130 del expediente el recurso de reposición fue interpuesto el día 26 de mayo de 2015, es decir dentro del término establecido para ello.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

Respecto al término para reformar la demanda, este despacho judicial en anteriores oportunidades venía aplicando la tesis referida a que los diez (10) días para la reforma deben contabilizarse dentro del término de traslado, es decir, dentro de los 10 primeros días. Interpretación que se ajusta a lo decidido por el

Tribunal de Cierre mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2013², y que adicionalmente tiene respaldo doctrinario verbi gracia: 1.) El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, página 414 a 416, autor: Juan Carlos Garzón Martínez, y 2). Manual de Derecho Procesal Administrativo, página 392, autor: Rosember Rivadeneira Bermúdez, 3).

No obstante lo anterior, el despacho cambia su posición al respecto en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre quien a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida dentro de la acción de tutela Rad. 70.001.33.33.000.2015.0025300 promovida por el señor Javier Pinzón Redondo contra esta instancia judicial, expresó que esa colegiatura interpreta que el término de 10 días para reformar la demanda corre una vez vencido el traslado de 30 días, y que la posición fijada por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo carece de fuerza vinculante, que no constituye precedente judicial por tratarse de una decisión aislada y por ser auto de ponente. En ese sentido resolvió, entre otros, tutelar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y ordenó que el juzgado resolviera sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda aclarando que no podría ser rechazada bajo el argumento de extemporaneidad.

Por lo anterior, y con la debida sujeción a lo dispuesto por el superior funcional, se asumirá que el término de diez (10) días para la reforma de la demanda se contabiliza a partir del vencimiento de los treinta (30) días del traslado de la demanda.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 110010332400020130012100.

Al efecto, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la entidad demandada el día 26 de enero de 2015, por lo que el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, venció el 02 de marzo de 2015; el término de traslado dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A corrió desde el 03 de marzo de 2015, hasta el 21 de abril de 2015, y finalmente el término de reforma inició el 22 de abril de 2015 hasta el 06 de mayo de 2015.

Luego, a folios 101 al 117, se observa que la parte demandante allegó el 13 de abril de 2015, escrito de reforma a la demanda, integrando en un solo documento la demanda inicial con la reforma.

El despacho teniendo en cuenta que la actuación se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2015, de conformidad con la motivación.

2. -En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, dispone:

“1-Admítase la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la demandante.

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

